

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

CONSIDERANDO

Que en sesión de fecha 15 de enero del 2018, los Ciudadanos Diputados integrantes de la Comisión Instructora, presentaron a la Plenaria el Dictamen de Juicio de Revocación de mandato o cargo, presentado por los Ciudadanos Auria Bibiano Teodoso, José Luís Cortez Rodríguez, Octavio Marcelino García, José Luís Carpio Luna, Humberto López González y Gaudencio Gerardo Salome, en contra del Ciudadano Licenciado Juan Carlos Molina Villanueva, en calidad de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de San Marcos, Guerrero, en los siguientes términos:

“RESULTANDOS

A) INTERPOSICIÓN DEL JUICIO DE REVOCACIÓN.

1.- PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA. *Mediante escrito de fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete ingreso por oficialía de partes la solicitud de Juicio de Revocación de mandato o cargo, promovido por los CC. AURIA BIBIANO TEODOSO, JOSÉ LUÍS CORTEZ RODRÍGUEZ, OCTAVIO MARCELINO GARCÍA, JOSÉ LUÍS CARPIO LUNA, HUMBERTO LÓPEZ GONZÁLEZ Y GAUDENCIO GERARDO SALOME., en contra del C. JUAN CARLOS MOLINA VILLANUEVA, Presidente del Honorable Ayuntamiento del Municipio de San Marcos, Guerrero.*

B) TRAMITE LEGISLATIVO DEL JUICIO REVOCACIÓN.

1.- CONOCIMIENTO AL PLENO DE LA DENUNCIA. *Con fecha veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, el Secretario de Servicios Parlamentarios de esta Soberanía hizo del conocimiento al Pleno, el escrito de denuncia.*

2.- TURNO A LA COMISIÓN INSTRUCTORA. *Continuamente mediante oficio con número LXI/3DO/SSP/DPL/0480/2017, de fecha veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, signado por el Licenciado Benjamín Gallegos Segura, Secretario de Servicios Parlamentarios de este Honorable Congreso del Estado, y por*

instrucciones de la Mesa Directiva se turnó ante la Comisión Instructora la presente Denuncia de Revocación de mandato o cargo.

3.- ACUERDO DE RADICACIÓN. Posteriormente por acuerdo de fecha treinta y uno de octubre del presente año, de conformidad con el artículos 95 bis fracción II bis de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, se ordenó dictar el Auto de Radicación del presente asunto como Juicio de Revocación de mandato o cargo y su registro en el libro correspondiente, bajo el número de expediente **CI/LXI/JRM/006/2017**; auto que fue debida y legalmente notificado a los promoventes por conducto de su abogada en fecha tres de noviembre de dos mil diecisiete, a través de oficio número HCE/3ER/LXI/CI/JRM/254/2017 .

4.- RATIFICACIÓN DE DENUNCIA. Mediante comparecencia de fecha seis de noviembre de dos mil diecisiete, los denunciantes **AURIA BIBIANO TEODOSO, JOSÉ LUÍS CORTEZ RODRÍGUEZ, OCTAVIO MARCELINO GARCÍA, JOSÉ LUÍS CARPIO LUNA, HUMBERTO LÓPEZ GONZÁLEZ Y GAUDENCIO GERARDO SALOME** ratificaron su escrito de denuncia, en tiempo y forma.

5.- EMPLAZAMIENTO A LA AUTORIDAD DENUNCIADA, PERÍODO DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS Y ALEGATOS. Mediante auto de fecha nueve de noviembre del dos mil diecisiete, y notificado el diez del mismo mes y año, con fundamento en el artículo 95 bis fracción III de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, se otorgó a la autoridad denunciada un término de cinco días naturales para que diera contestación a la denuncia, ofreciera las pruebas y realizará sus alegatos. De igual forma, se otorgó a las partes denunciantes un término de cinco días naturales para que ofrezcan las pruebas que estimen pertinentes y presenten los alegatos que a su derecho convenga.

6.- CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Por acuerdo de fecha cinco de diciembre de dos mil diecisiete, se tuvo a la autoridad denunciada por contestada en tiempo y forma la denuncia de Juicio de Revocación, ofreciendo las probanzas que estimo pertinente; y a las partes denunciantes por ofrecidas las pruebas y por realizando sus respectivos alegatos dentro del terminó otorgado.

C) RELACIÓN DE ANTECEDENTES Y HECHOS DE LA DENUNCIA. Los Ciudadanos promoventes, expresamente en su escrito de denuncia narraron lo siguientes:

“... Por medio del presente ocurso y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1 y 8 de Nuestra CARTA MAGNA, 94 y 95 de la LEY ORGANICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE GUERRERO, venimos a solicitar a este H.

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, la REVOCACIÓN DE MANDATO del PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN MARCOS GUERRERO: el C. LIC JUAN CARLOS MOLINA_VILLANUEVA, solicitando a este H. CONGRESO se le notifique al citado PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN MARCOS GUERRERO, en su domicilio conocido Interior del PALACIO MUNICIPAL DE SAN MARCOS GUERRERO, fundamento que se encuentra en la citada ley en sus artículos 94 y 95 que a la letra dice; **(numerales que se reproducen en este escrito pero por economía no se insertan)**

ANTECEDENTES

ÚNICO: A primeras horas del día catorce de septiembre del año dos mil diecisiete, ya se tenía conocimiento de la llegada del HURACÁN MAX al municipio de San Marcos, Guerrero, tan es así que las noticias ya se encontraban dando boletines de aviso a la ciudadanía para proveer algún desastre y poner en peligro su vida, dando la siguiente información:

Ciudad de México, 14 de septiembre 2017. El ojo del huracán Max se encuentra a 20 kilómetros de la línea de costa de San Marcos, Guerrero, informó esta tarde el Servicio Meteorológico Nacional (SMN), dependiente de la Comisión Nacional del Agua (Conagua). En un comunicado, el SMN confirmó sus pronósticos de tormentas torrenciales en Guerrero, intensas en Oaxaca y muy fuertes en Michoacán.

A las 13:00 horas, tiempo del centro de México, el ojo del huracán Max, categoría 1 en la escala Saffir-Simpson, se localizó a 20 kilómetros (km) de la línea de costa del municipio de San Marcos y a 70 km al sureste de Acapulco, ambas localidades en Guerrero. Y tiene vientos máximos sostenidos de 140 kilómetros por hora (km/h), rachas de 165 km/h y desplazamiento al este a 13 km/h.

Max originará tormentas torrenciales en regiones de Guerrero, tormentas intensas en sitios de Oaxaca y tormentas muy fuertes en Michoacán. Asimismo, se prevén rachas superiores a 120 km/h y oleaje de 3 a 5 metros (m) en la costa de Guerrero, rachas superiores a 100 km/h y oleaje de 2 a 4 m en la costa occidente de Oaxaca y rachas superiores a 60 km/h y oleaje de 1 a 3 metros en costas de Michoacán.

El SMN, en coordinación con el Centro Nacional de Huracanes de Miami, Florida, mantiene la zona de vigilancia desde Zihuatanejo, Guerrero, hasta la Laguna de Chacahua, Oaxaca.

Por otra parte, a las 10:00 horas, tiempo del centro de México, se formó la tormenta tropical Norma; se localizó a 635 km al sur de Cabo San

Lucas, Baja California Sur, y a 240 km/h al sureste de Isla Socorro, Colima, con vientos máximos sostenidos de 65 km/h, rachas de 85 km/h, desplazamiento al norte a 7 km/h. Se mantiene bajo vigilancia por trayectoria.

Se recomienda a la población y a la navegación marítima estar atentos a los comunicados que emite el Sistema Nacional de Protección Civil y extremar precauciones ante condiciones de oleaje elevado, posibles deslaves, flujos de lodo e inundaciones en zonas bajas y de escaso drenaje.

Por lo que el día catorce de septiembre del año dos mil diecisiete, aproximadamente entre las nueve y media de la mañana a diez am, el huracán MAX (CATEGORÍA UNO), estaba tocando tierra en la costa chica afectando todo el municipio de San Marcos, Guerrero; causando daños irreparables en varias localidades pertenecientes a tal municipio en sus casas, galeras, sembradíos, (maíz, calabaza) huertas, (coco, plátano, limón, mangos) animales (porcino, vacuno, avícolas). Troces de caminos por el río conocido en este caso que hoy nos ocupa y que somos los que nos quedamos incomunicados por el desbordamientos del río denominado SANTA ELENA-EL CUCO, que creció y dejó incomunicados a la Localidades SANTA ELENA GUERRERO, SANTA ELENA LA VILLA, GUERRERO, propiedades privadas pertenecientes a la COLONIA DEL CUCO, todos del Municipio de San Marcos Guerrero, y en otras localidades que al parecer también están agotando su derecho y ya fueron oídas por el Ejecutivo.

Luego entonces aun cuando nuestras autoridades va tenían conocimiento de la llegada de tal FENÓMENO METEOROLÓGICO a nuestro municipio, el PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN MARCOS GUERRERO, teniendo a su digno cargo LA DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL, el C. IRAN GALLEGOS FLORES, no hizo nada en avisar a la población en general la llegaba tal fenómeno y preveer desastre mayores, más a las localidades donde tenemos cerca ríos como las Localidades de SANTA ELENA GUERRERO, SANTA ELENA LA VILLA. GUERRERO, COLONIA DEL CUCO, será que fue NEGLIGENCIA. DESCUIDO, OMISIÓN por parte de nuestro PRESIDENTE MUNICIPAL?, que nos dejó casas derrumbadas, sembradíos perdidos, huertas arrastradas por el río, troces de caminos, poste de energía eléctrica tirados, INCOMUNICADOS TOTALMENTE hasta la fecha, y bajo protesta de decir verdad una vez que comenzó a bajar el nivel del río hace aproximadamente una semana y media los suscritos con habitantes de las localidades va citadas comenzamos a nuestro buen entender y con herramienta rustica abrir nuestros caminos para que los vehículos (camioneta pasajera) comenzaran a pasar y continuar nuestra vida laboral y comercial va que vivimos de la venta de nuestros productos del campo que traemos a la cabecera municipal San Marcos Guerrero, para su venta, va que lo hacíamos cargando las costalillas y caminando desde cada una de nuestras localidades desde las personas mayores de edad, niños, mujeres, jóvenes y adultos.

Fundando tal petición por los siguientes hechos y consideración de derechos que a continuación manifestamos:

HECHOS:

- 1. El día catorce de septiembre del año dos mil diecisiete, aproximadamente entre las nueve y media de la mañana a diez am, el huracán MAX (CATEGORÍA UNO), estaba tocando tierra en la costa chica afectando todo el municipio de San Marcos, Guerrero; causando daños irreparables en varias localidades pertenecientes a tal municipio en sus casas, galeras, sembradíos, (maíz, calabaza) huertas, (coco, plátano, limón, mangos) animales (porcino, vacuno, avícolas). Troces de caminos por el río conocido como SANTA ELENA-EL CUCO, que creció y dejó incomunicados a la Localidades SANTA ELENA GUERRERO, SANTA ELENA LA VILLA. GUERRERO, propiedades privadas pertenecientes a la COLONIA DEL CUCO, todos del Municipio de San Marcos Guerrero.*
- 2. El día quince de septiembre del año en curso, nos dirigimos mediante escritos DIRIGIDOS a nuestro PRESIDENTE MUNICIPAL de SAN MARCOS, GUERRERO; el C LIC JUAN CARLOS MOLINA VILLANUEVA, haciéndole de su conocimiento de los desastres materiales que ocasiono el HURACÁN MAX, como solicitando apoyo y ayuda por los daños que ocasiono en nuestras viviendas, caminos y sembradíos. Para acreditar nuestro dicho anexamos los acuse de recibido. (ANEXO 1).*
- 3. Del quince de septiembre al veintisiete del mismo mes y año, estuvimos esperando la respuesta a nuestra petición de apoyo tanto de nuestras casas como caminos y cuál fue la sorpresa que el día veintisiete de septiembre del año en curso, siendo aproximadamente once del día nos ^N enteramos por conocidos de otras localidades que estaba por llegar la esposa del Gobernador a la cabecera municipal San Marcos, Guerrero; la Señora MERCEDES CALVO DE ASTUDILLO, y que se le aviso A NUESTRO PRESIDENTE MUNICIPAL en virtud que la señora CALVO iba entregar apoyo a los damnificados del HURACÁN MAX, aviso o invitación que nuestro presidente municipal NO AVISO A NUESTRAS LOCALIDADES A TRAVÉS DE NUESTROS REPRESENTANTES COMISARIO Y COMISARIADO EJIDAL, a como pudimos llegamos a lo último del evento, por lo que nos dirigimos con la señora y le expresamos quienes éramos y que le hicimos del conocimiento a nuestro PRESIDENTE MUNICIPAL de los daños que nos ocasiono el huracán MEDIANTE ESCRITOS de fecha QUINCE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, y una vez buscados en la lista que su comité u acompañante traían y SORPRESA en esa lista no traían a ningún habitante de las LOCALIDADES de SANTA ELENA GUERRERO, SANTA ELENA LA VILLA. GUERRERO, como propiedades privadas pertenecientes a la COLONIA DEL CUCO, todos del*

*Municipio de San Marcos Guerrero, **violentándose con esto nuestro derechos humanos contemplados en el Artículo 1° y 8° de NUESTRA CARTA MAGNA, que a la letra dicen: (numerales que se reproducen en este escrito pero por economía no se insertan)***

*Por lo que en ese momento LA SEÑORA CALVO le pidió a sus acompañantes nos tomaron nuestros datos personales, **quien también hasta la fecha no hemos sido llamados por la señora CALVO.***

Ese mismo día nos dimos cuentas que nuestro PRESIDENTE MUNICIPAL cito a su familia únicamente que son originario de la LOCALIDAD DE TECOMATE PESQUERIA y gente más allegada a él y de la COLONIA ZAPATA, ambos del Municipio de San Marcos, Guerrero; habitantes que no se encuentran comunicados, si sufrieron de daños pero daños menores.

4. *-Bajo Protesta de Decir Verdad no hay una semana desde el HURACAN MAX no hemos dejado de asistir al H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE SAN MARCOS GUERRERO, en busca de NUESTRO PRESIDENTE MUNICIPAL para saber la **RESPUESTA A NUESTROS ESCRITOS**, no lo hemos encontrado y cuando lo llegamos a encontrar nos manda con el DIRECTOR DE PROTECCION CIVIL, el C. IRAN GALLEGOS FLORES; que también nos dice que van a subir a nuestras localidades cuando baje el nivel del agua del río, pero nosotros le decimos que si se puede cruzar caminando y no quieren apoyar y cumplir con sus obligaciones como autoridad como lo marca la LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE GUERRERO, en sus artículos 63 y 68 que a la letra dicen: **(numerales que se reproducen en este escrito pero por economía no se insertan)***
5. *-A la presente denuncia se anexan las firmas de la totalidad de los habitantes de las localidades SANTA ELENA LA VILLA, SANTA ELENA GUERRERO ^propietaria y vecina de la Localidad de El Cuco, todas del Municipio de San Marcos Guerrero, haciendo hincapié y BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD que se anexa copias de sus Credenciales de elector con fotografía de las personas que si sufrieron daños materiales en sus viviendas como sus fotografías en impresiones, y una relación de todos lo que sufrieron daños en sus sembradíos de MAÍZ, es decir no tuvimos cosecha de maíz todo se lo llevo el río y el viento arrasó con las milpas, no queremos sorprender a nadie simplemente que nuestro PRESIDENTE MUNICIPAL no se ha dado la tarea de regresarnos a ver y cumplir lo que dice la citada Ley, aunado a esto nuestros caminos gestionar PUENTES y la PAVIMENTACIÓN de la carretera EL CUCO-EL AMATAL.*

Ahora bien se presentó personal de una aseguradora supuestamente "enviada por el Estado y el Federal DESCONOCIENDO EL NOMBRE, a la semana que se suscitó el HURACÁN como el 21 de septiembre del año en curso; para que se nos pagara nuestra cosecha así se nos hizo saber ya que nos salíamos hasta la

localidad de El Cuco a esperar a nuestro presidente Municipal y su apoyo que NUNCA LLEGO y cuál fue la SORPRESA que estas personas llegaron en una camioneta blanca a dar la vuelta nada más y cuando les preguntamos quienes eran nos dijeron que venían de una aseguradora para ver el siniestro y pagar a los campesinos pero que les dijo el PRESIDENTE MUNICIPAL que los sembradíos no sufrieron daños que únicamente en TECOMATE PESQUERIA, perteneciente al Municipio de San Marcos, de igual forma mediante las noticias de TELEVISA el PRESIDENTE MUNICIPAL con fecha 27 o 28 de Septiembre del año en curso dice públicamente que TODO EL MUNICIPIO YA ESTABA SANEADO, siendo MENTIRA, no nos ha dado respuesta a NUESTRA PETICIÓN, es lo que pedimos RESPUESTA Y APOYO POR TODA LAS PERDIDAS QUE SUFRIMOS POR TAL FENÓMENO.

Por lo que acudimos mediante denuncia de REVOCACIÓN DE MANDATO DE NUESTRO PRESIDENTE MUNICIPAL EL C. LIC JUAN CARLOS MOLINA VILLANUEVA, ya que no nos respetó nuestros DERECHOS HUMANOS, no queremos ser unos VÁNDALOS para venir ante ustedes a exigir ese derecho, somos CAMPESINOS TRABAJAMOS NUESTRO CAMPO, lo único que pedimos que a los damnificados se nos apoye con la elaboración de nuestras casas, que se nos apoye por la pérdida de nuestra cosecha.

BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, anexamos la lista de las personas que sufrieron daños materiales y pérdidas de cosechas, y que en su momento se le hizo saber mediante escritos de petición a nuestro PRESIDENTE MUNICIPAL EL C. LIC JUAN CARLOS MOLINA VILLANUEVA, con copia al DIRECTOR DE PROTECCIÓN CIVIL IRAN GALLEGOS FLORES, del MUNICIPIO DE SAN MARCOS GUERRERO.

Señora AURIA BIBIANO TEODOSO, propietaria del RANCHO ALEJANDRINA, enclavado en la Localidad de la Colonia El Cuco, perteneciente al Municipio de San Marcos, Guerrero, anexando mis escritos de petición de fechas 15 y 27 de septiembre del año 2017, sin tener RESPUESTA ALGUNA hasta la fecha. ANEXANDO FOTOS DE TODOS LOS DAÑOS CAUSADOS Y PERDIDAS DE SEMBRADÍOS, CASA, ANIMALES, Y OTROS ENCERES DE CASA, POR EL HURACÁN MAX.

Comité nombrado por los habitantes de la Localidad de Santa Elena de la Villa Municipio de San Marcos Gro, para representarlos en la presente denuncia de REVOCACIÓN DE MANDATO, que únicamente sus daños que sufrieron fue en sus caminos, quedamos incomunicados, anexando firmas en originales de cada uno de los habitantes como también el escrito que le hicimos llegar a nuestro PRESIDENTE MUNICIPAL el C. LIC JUAN CARLOS MOLINA VILLANUEVA, de fecha 19 de septiembre del año 2017, para que tuviera conocimiento y solicitar su apoyo de que nuestro camino y paso quedo DESTROZADO por el HURACÁN MAX, por lo que hasta la fecha no se

han arreglado mucho menos se ha presentado nuestro PRESIDENTE MUNICIPAL, ni PROTECCIÓN CIVIL mucho menos el encargado de OBRAS PUBLICAS MUNICIPAL para el mejoramiento de nuestra localidad, continuando esperando la respuesta a nuestro petición como lo marca el artículo 8° Constitucional. ...”

En sus alegatos los denunciantes manifestaron medularmente lo siguiente:

*“... I.- Por escrito de fecha veinte de octubre de dos mil diecisiete, los CC. AURIA BIBIANO TEODOSO, JOSÉ LUIS CORTEZ RODRÍGUEZ, OCTAVIO MARCELINO GARCÍA, JOSÉ LUIS CARPIIO LUNA, HUMBERTO LÓPEZ GONZÁLEZ y GAUDENCIO GERARDO SALOME, por su propio derecho la primera de los nombrados y los segundos como comité electo por asamblea de la Localidad de Santa Elena, Guerrero; y los últimos dos nombrados del comité electo por asamblea de la Localidad de Santa Elena La Villa, Guerrero; todos pertenecientes al Municipio de San Marcos, Guerrero, presentamos Juicio de Revocación de Mandato en contra del PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN MARCOS GUERRERO, por violaciones a nuestras GARANTÍAS INDIVIDUALES Y DERECHOS HUMANOS contemplados en los artículos 1ª y 8ª. De NUESTRA CARTA MAGNA que a la letra dice: **(numerales que se reproducen en este escrito pero por economía no se insertan)***

...

*Anexando a nuestro escrito de denuncia las pruebas para acreditar nuestro dicho, desde los escritos de petición como fotografías. Escritos que nuestro Presidente Municipal ignora haciendo caso omiso para dar contestación y el artículo 8° de Nuestra Carta Magna dice: **(numeral que se reproducen en este escrito pero por economía no se insertan)***

Es decir nosotros cumplimos con la formalidad que dice tal precepto Constitucional SOLICITÁNDOLE APOYO a nuestro PRESIDENTE MUNICIPAL POR LOS DAÑOS CAUSADOS POR EL HURACÁN MAX, mas no nuestro presidente Municipal al NO DAR RESPUESTA A NUESTRAS PETICIONES, y él sabe todos los daños que el HURACÁN MAX NOS CAUSO desde los troce de CAMINOS POR EL CRECIMIENTO DE RÍOS, las PERDIDAS DE NUESTRAS COSECHAS, CASAS, ANIMALES, DAÑOS EN LAS ESCUELAS.

...

Y hasta el día de hoy nuestro presidente Municipal el C. JUAN CARLOS MOLINA VILLANUEVA, ha violentado NUESTROS DERECHOS HUMANOS Y GARANTÍAS INDIVIDUALES contempladas en NUESTRA CARTA MAGNA, ya que no existe ninguna prueba en contrario que acredite que nuestro Presidente Municipal ya cumplió con dar contestación a nuestra peticiones de fechas 15, 17, 20, 27, de septiembre del año en curso. ...”

Asimismo, el servidor público denunciado **C. JUAN CARLOS MOLINA VILLANUEVA**, contestó en tiempo y forma la denuncia presentada en su contra, señalando en lo relativo lo siguiente:

“...Primeramente quiero manifestar que es infundado y como consecuencia improcedente la REVOCACIÓN DE MANDATO QUE PROMUEVEN LOS ANTES MENCIONADOS, toda vez que no les asiste la razón y mucho menos el derecho para promover dicha acción. No tienen las pruebas y por el contrario el suscrito y la secuela de la narración a la contestación de los hechos acreditaré plenamente que es falsa las imputaciones que hacen.

En relación a los ANTECEDENTES manifestó lo siguiente:

ÚNICO: Efectivamente las autoridades de los tres niveles de Gobierno Federales, Estatales y Municipales estuvimos replicando la información que se nos proporcionó en relación a la proximidad del Huracán Max, mismo que tocaría tierra en Acapulco, por lo que la intensidad del mismo se esperaba en ese municipio.

Como todos los fenómenos naturales son impredecibles, en su magnitud, y los daños que causo en el Municipio que hoy presido fueron muy considerables, no obstante que se emitieran los avisos pertinentes y se tomaran las precauciones, se instalaron los albergues para los ciudadanos. Aclarando que la mayoría de las comunidades y colonias fueron afectadas por el meteoro.

Lo cierto es que el fenómeno causo daños en el municipio que han sido atendidos y claro atendida a la ciudadanía.

Me permito hacer las siguientes manifestaciones y contestación en relación a los:

HECHOS

1.- El numeral lo contesto de la siguiente forma, el huracán Max, toco tierra el 14 de Septiembre del año en curso, causando daños a los municipios de Acapulco y los que están en la Costa Chica, San Marcos, Cruz Grande, Cópala, Ometepec, Azoyu y otros. En el Municipio de afectaron casas, terrenos de siembra, caminos; causando daños materiales cuantiosos. Por lo que de inmediato se desplegaron los servicios de protección civil y comisiones del Ayuntamiento que presido, así mismo llego ayuda del Gobierno del Estado y de la Secretaria de la Defensa Nacional.

2.- En relación a este numeral me permito manifestar lo siguiente, efectivamente se recibió el oficio con fecha 17 de septiembre, cuando me encontraba recorriendo la localidad del cuco, de este municipio, atendiéndose a la gente y escuchando cada una de las demandas por los daños ocasionados por el Huracán Max. Dándose la atención correspondiente, así mismo se levantaron los censos

de daños para el trámite correspondiente. Por lo que me permito juntar imágenes de los recorridos en las comunidades así como el censo de daños como ANEXO DOS Y TRES.

3.- El numeral que se contesta de la siguiente forma. Desde la fecha en que el Huracán Max, causo los daños en municipio nos dedicamos a recorrer el municipio y realizar el censo de daños, así mismo se iniciaron la rehabilitación de los caminos que por las fuertes lluvias se cortaron o sufrieron daños. Como lo he señalado en líneas que anteceden el Gobierno del Estado brindo ayuda al Municipio y se recorrieron diversas comunidades llevando ayuda a cada una de ellas, no dejando de recorrer ninguna y mucho menos de llevar ayuda. Por lo que es falsa la manifestación del numeral que se contesta, en tal virtud exhibo imágenes de la ayuda que se repartió en las comunidades como ANEXOS CUATRO.

4.- El numeral que se contesta es falso, lo cierto es que de manera puntual y oportuna se la brindado la atención y ayuda a los habitantes del municipio, tratando de resolver las peticiones, sin embargo se deben de seguir los procedimientos y trámites correspondientes para que se dé la ayuda a las comunidades y particularmente a las personas que sufrieron daño en su patrimonio. Quiero recalcar que oportunamente se les ha brindado la atención a cada uno de los paisanos que nos visitan y en la medida de las posibilidades se les están resolviendo las demandas.

5.- El numeral que se contesta es falso, lo cierto es que a las comunicadas de SANTA ELENA LA VILLA, SANTA ELENA GUERRERO Y EL CUCO, se les brindo ayuda y atención se rehabilitaron los caminos y como ellos mismos lo manifiestan y reconocen la aseguradora que cubre los daños en los campos de siembra, mismo que es contratado por el Gobierno del Estado, los atendió y censo, para entregar una vez agotados los tramites la ayuda correspondiente.

Por lo que resulta falso que no se haya atendido en su momento, que sean comunidades que se este excluyendo y mucho menos haciendo a un lado para no darles la atención que corresponde. En este punto quiero hacer la mención que aun cuando ellos manifiestan que tienen los nombres de todos los habitantes de la comunidad, el escrito solo lo firmaron 6 habitantes y este no fue ratificado para la totalidad de las personas que aparecen en el mismo. De igual forma no exhiben documento alguno que les faculte a los denunciantes para comparecer a nombre de los que ahí señalan, por lo que se entiende que al no ratificarlo no es cierto ni verídico lo que originalmente se supone firmaron. Sin embargo con el presente escrito se deja clara la verdad de los hechos que ocurrieron en el Municipio de San Marcos, Guerrero.

Me permito hacer de su conocimiento que la Aseguradora que cubrirá los daños de los terrenos de siembra en el Municipio esta trabajando a través de la

Secretaría de Desarrollo Rural del Gobierno del Estado, por lo que dichos apoyos serán entregados por dicha dependencia. Así mismo adjunto copias de los padrones depurados en los que aparecen los beneficiarios de dicha seguridad de las comunidades de SANTA ELENA GUERRERO, como ANEXOS CINCO.

Se exhiben los padrones de daños, que fueron recopilados por la dirección de protección civil del Municipio, mismos que nos sirvieron de base para poder dar prioridad en la atención de las personas que sufrieron daños en sus viviendas. Mismos que se adjuntan como ANEXO SEIS

Con cada una de las pruebas que se exhiben en la presente contestación de la demanda interpuesta, se acredita plenamente que se atendió de manera oportuna cada una de las comunidades y colonias que fueron afectadas por el meteoro, por lo que el momento de resolver deberá de desechar de plano el escrito inicial.

Así mismo se exhiben los padrones depurados de los terrenos de siembra de la comunidad de SANTA ELENA LA VILLA, quienes recibirán el apoyo correspondiente por parte de la aseguradora vía la Secretaría de Desarrollo Rural, del Gobierno del Estado de Guerrero. Por lo que la ayuda a las personas que sufrieron daños en sus siembras se les esta dando de manera oportuna. Adjuntando dicha documental como anexo SIETE

Se exhiben los padrones de daños, que fueron recopilados por la dirección de protección civil del Municipio, mismos que nos sirvieron de base para poder dar prioridad en la atención de las personas que sufrieron daños en sus viviendas. Mismos que se adjuntan como ANEXO OCHO.

Así mismo se exhiben las imágenes con las cuales acredito plenamente que se rehabilito el camino rural EL CUCO - SANTA ELENA GUERRERO - SANTA ELENA LA VILLA, por lo que de manera pronta se restableció la comunicación con cada una de las comunidades para poder llevar la ayuda a los habitantes que se vieron afectados por el Huracán Max, en el Municipio de San Marcos, Guerrero. Mismas que se adjuntan como ANEXO DOS Y TRES. ...”

Que de conformidad con el artículo 95 bis, fracción IV de la Ley Orgánica del Municipio Libre, los denunciantes tienen un plazo de cinco días naturales para ofrecer pruebas, derecho que no le es concedido al denunciado; por tanto, a fin de garantizar el derecho de audiencia de este servidor público, la Comisión Instructora abrió un término común de ofrecimiento de pruebas para ambas partes.

Ofrecidas que fueron las probanzas de referencia, se realizó la admisión, desechamiento y desahogo de las mismas mediante acuerdo de fecha cinco de diciembre de dos mil diecisiete.

Seguido que ha sido el procedimiento, el presente expediente se encuentra listo para resolver, lo que esta Comisión realiza bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. La Comisión Instructora, es competente para conocer el asunto de Juicio de Revocación de Mandato o Cargo, en el que se determine la procedencia o improcedencia de la presente denuncia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1º, 8º, 14, 16, 17, 115 fracción I en su párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, 45, 61 fracción XVI, 170, 171, 172, 173, 174, 176, 178 y 179 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 94, 95 y 95 bis de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero; 1º, 161, 167, 174 fracción II, 175, 195 fracción XXXIII, 296, 297 fracción IX, 337, 338 fracción II y III, 339, 341 y Sexto Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 231;

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. En términos de los artículos 19 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y 233 del Código Procesal Civil del Estado de Guerrero de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se tiene por reconocida la legitimación y acreditada la personalidad de los **CC. AURIA BIBIANO TEODOSO, JOSÉ LUÍS CORTEZ RODRÍGUEZ, OCTAVIO MARCELINO GARCÍA, JOSÉ LUÍS CARPIO LUNA, HUMBERTO LÓPEZ GONZÁLEZ Y GAUDENCIO GERARDO SALOME**, en su carácter de promoventes, así como del **C. JUAN CARLOS MOLINA VILLANUEVA**, calidad legalmente reconocida mediante la copia certificada de la Constancia de Mayoría y de Validez de la Elección de Ayuntamientos, expedida por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, a favor del **C. JUAN CARLOS MOLINA VILLANUEVA, PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN MARCOS, GUERRERO**, Guerrero.

TERCERO. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA Y DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVOCACIÓN DE MANDATO. Ésta Comisión Instructora, procede a la revisión y análisis de los requisitos de admisión de la denuncia interpuesta para determinar su total cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 95 bis fracciones I y II de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero.

I. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA.

Seguidamente esta Comisión Instructora, se concreta al estudio de los requisitos de admisión, consistentes en los elementos procesales y legales que debe cumplir

toda denuncia de Juicio de Revocación de mandato o cargo, de conformidad con lo establecido en el artículo 95 bis fracciones I y II de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, que textualmente se reproducen:

ARTICULO 95 bis.- *Para los efectos de lo prevenido por los Artículos anteriores de este Capítulo, el Congreso del Estado, se sujetará al siguiente procedimiento:*

I.- Cualquier ciudadano, incluidos los miembros de los respectivos ayuntamientos, podrá denunciar a un Edil municipal cuando incurran en los supuestos a los que se refiere este Capítulo;

II.- Las denuncias deberán turnarse por el Congreso a la Comisión Instructora, ante la cual el denunciante deberá ratificar su denuncia en un plazo no mayor de tres días naturales.

De las disposiciones transcritas se establecen los siguientes elementos a cumplir:

- A. PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA POR CUALQUIER CIUDADANO.** *Este elemento se cumple, toda vez que se desprende en la presentación de la denuncia, que esta se encuentra suscrita por los **CC. AURIA BIBIANO TEODOSO, JOSÉ LUÍS CORTEZ RODRÍGUEZ, OCTAVIO MARCELINO GARCÍA, JOSÉ LUÍS CARPIO LUNA, HUMBERTO LÓPEZ GONZÁLEZ Y GAUDENCIO GERARDO SALOME**, acreditaron ser ciudadanos del municipio de San Marcos, Guerrero.*
- B. RATIFICACIÓN DE LA DENUNCIA.** *Este elemento se cumple, en razón de que mediante comparecencia por escrito de fecha seis de noviembre de dos mil diecisiete, los denunciantes ratificaron su escrito de denuncia, en tiempo y forma.*

II. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVOCACIÓN

*Previo al estudio de fondo, es importante analizar la procedencia de la denuncia, ya que con fundamento en el artículo 95 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, para revocar el cargo a un Edil es necesario que la persona denunciada ostente el mandato, y en el caso que nos ocupa, **Juan Carlos Molina Villanueva** ostenta el cargo de Presidente del Honorable Ayuntamiento del Municipio de San Marcos, Guerrero, acorde a las mismas constancias que obran agregadas en el expediente, a la opinión pública y a la información que obra en los archivos de este Honorable Congreso del Estado.*

En éste sentido, para ésta Comisión Instructora, se encuentran satisfechos los requisitos formales de admisión y procedencia de la denuncia en términos del artículo 95 bis fracciones I y II de la Ley de la materia.

CUARTO.- *Es importante señalar que la Ley Orgánica del Municipio Libre establece el procedimiento a seguir en tratándose de Juicios de Suspensión o Revocación del Cargo, y la misma permite en aquellas figuras omisas o confusas la supletoriedad del Código Procesal Civil. No debe perderse de vista que estamos ante un procedimiento atípico, donde la denuncia puede ser hecha por cualquier ciudadano, incluidos los miembros de los respectivos Ayuntamientos, sin más formalidades que las de aportar pruebas indicatorias de conductas irregulares por parte del Edil denunciado, tal como es en el presente caso; sin embargo, esta Soberanía, dado que resolverá sobre un mandato otorgado mediante el sufragio emitido por el pueblo, debe considerar en su totalidad los aspectos y circunstancias que motivan la presentación de la denuncia, así como la gravedad, en caso de comprobarse las acciones del servidor público, cuidando no violentar los derechos políticos inherentes al cargo, resolviendo si ha lugar con las pruebas presentadas a la revocación o la suspensión del mandato para dilucidar la plena responsabilidad del Edil denunciado, ya que no basta que las partes funden su petición en preceptos legales cuando este Poder Legislativo dispone de amplias facultades para decidir si los preceptos que se invocan resultan aplicables al caso.*

QUINTO.- *Así, tenemos que, para el ejercicio de cualquier acción legal, es necesaria la existencia de un derecho legítimamente tutelado, y la prueba de que existe interés jurídico de los actores es mediante la comprobación de la existencia del derecho que se invoca como afectado, así como la demostración de los actos, de los hechos o de las circunstancias que afectan ese derecho en el asunto a estudio.*

Al respecto, esta Comisión Instructora se permite realizar las consideraciones siguientes:

En primer término, de lo narrado en el escrito de la denuncia promovida por los denunciantes, no se especifican hechos que permitan ubicar las supuestas conductas realizadas por el servidor público denunciado en algunas de las causales contenidas en los artículos 94 y 95 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, pues no citan hechos que tengan alguna relación con las causales establecidas en dichos artículos, que favorezcan la instauración del Juicio de Revocación de Mandato.

Por tal motivo, resulta innecesario entrar al análisis y valoración de las constancias aportadas por las partes, en razón de que resulta imprescindible no sólo el señalamiento directo en contra del servidor público, sino también la manifestación clara y precisa del acto u omisión atribuible a su persona y el acompañamiento de elementos de convicción que hagan presumible la existencia del acto u omisión, el cual hasta este momento no se encuentra acreditado en virtud de que de la denuncia presentada se deduce la afectación de un interés particular, esto es, que de acuerdo a las constancias en estudio, el agravio que presuntamente se comete es en contra de los denunciantes, de lo que se colige que los ahora quejosos refieren en los hechos de su denuncia sólo la afectación o perjuicio de un interés personal.

*Lo anterior es así, toda vez que los denunciantes, en su escrito inicial de denuncia argumentan una serie de situaciones y conductas realizadas por el servidor público denunciado, las cuales no relacionan o adecúan, en el presente caso, a la infracción de algún ordenamiento jurídico en particular; si bien es cierto que señalan literalmente la acción que pretenden, concretamente la revocación de mandato del Presidente del Honorable Ayuntamiento del Municipio San Marcos, Guerrero, cierto es también, **que los denunciantes argumentan como elemento base de su acción la falta de respuesta por parte del Edil denunciado a sus escritos de fecha 15, 17, 20, 27 de septiembre de dos mil diecisiete**, es decir, le atribuyen a la autoridad denunciada una violación al **artículo 8° Constitucional**, lo cual es importante establecer que el derecho de petición al que alude el denunciado, es un derecho consagrado en el nuestra Carta Magna, que en nuestro sistema jurídico los derechos consagrados constitucionalmente están protegidos por el juicio de Amparo, es decir, deben de reclamarse por la vía judicial el cumplimiento del derecho vulnerado.*

En este sentido, es necesario recalcar que los promoventes no señalan en su escrito de denuncia ni en sus escritos posteriores con meridiana claridad su acción, es decir, no precisan puntualmente cuál o cuáles son los ordenamientos jurídicos en los que se basan para solicitar la revocación del mandato del servidor público denunciado. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece: La autoridad jurisdiccional no debe de interpretar de manera diversa los hechos en que se funda la acción, ya que la aplicación del derecho ha de hacerse en función de la intención manifestada en los hechos deducidos, en este caso, no sólo porque todos los supuestos de revocación del cargo contenidos en el artículo 95 de la Ley Orgánica del Municipio Libre son dispensables en la medida en que, aunque los mismos se ven en el mundo de la realidad, si éstos no son ejercidos en vía de acción, la autoridad no debe tenerlos por demostrados en estricto apego al

principio que rige en materia civil, relativo a la instancia de parte agraviada, sino también porque cada uno de ellos participa de elementos y circunstancias especiales, de tal manera que no puedan involucrarse unos con otros ni ampliarse por analogía ni mucho menos por mayoría de razón. Visto desde otro punto de vista, sin la debida fundamentación y motivación legal aplicable al caso particular, la denuncia presentada no encuadra en ninguno de los supuestos previstos por la norma legal invocada como fundamento.

Derivado de ello, se destaca que en relación con los hechos que deben expresarse en el escrito inicial de toda acción, es esencial la observancia de la sustanciación que todo juicio comprende, la cual considera que en el libelo inicial deben expresarse circunstanciadamente y con manifiesta claridad los hechos que constituyen la relación jurídica, lo cual no sólo se exige para la buena marcha del juicio, la admisión de la prueba y la referencia que de aquellos debe hacerse en la sentencia, sino también para delimitar la acción ejercida.

Recalcándose, que corresponde a las partes denunciantes la obligación de narrar los hechos en que sustente la acción, de tal suerte que no basta con señalar hechos genéricos y apreciaciones personales, sino que esa carga radica en relatar con precisión las circunstancias de tiempo, modo y lugar de como sucedieron todos y cada uno de los hechos en que apoye su denuncia. De no cumplirse con esa condición, resulta obvio que las pruebas de los denunciantes no son el medio idóneo para subsanar las omisiones de los hechos de la denuncia en los que quisieron fundar su pretensión.

De lo que se colige, que las manifestaciones contenidas en el escrito de denuncia, al constituir la base histórica que da inicio a una controversia jurisdiccional, no son aptas para concatenarse con las pruebas y perfeccionarlas, pues en todo caso, los medios de convicción son los que deben corroborar los hechos expuestos con motivación de la pretensión deducida en juicio, sin embargo, estos hechos, por sí solos, no constituyen pruebas y, por ende, no pueden entrelazarse con las evidencias que se aporten para adquirir, en su conjunto, fuerza probatoria, lo cual significa que los hechos deben ser objeto de prueba pero éstas no pueden complementarse con lo descrito como hechos en el libelo de denuncia, en atención a que éstas devienen insuficientes para demostrar tales hechos.

Resumiendo, de las constancias que obran en autos, los ahora denunciantes hacen una reseña de hechos meramente circunstanciales que no guardan ninguna relación con los supuestos establecidos en los artículos 94 y 95 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, mucho menos a hechos

descriptivos de modo, tiempo y lugar que dieran como resultado la conformación de la Litis, siendo, por tanto, improcedentes los fundamentos legales en que los querellantes pretenden sustentar su petición de revocación de mandato, dado que se advierte que sólo la fundamentan en apreciaciones subjetivas sin el aporte de pruebas contundentes, siendo premisa fundamental para la procedencia de la revocación de mandato.

Soporta lo anterior, la tesis de la Novena Época, Segunda Sala, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, t. XI, mayo, 2000, tesis: 2ª. XXXI/2000, consultable en la página 298, que es del rubro y texto siguiente:

“AYUNTAMIENTO. LAS CAUSAS GRAVES QUE SUSTENTAN LOS DECRETOS LEGISLATIVOS QUE DETERMINAN LA REMOCIÓN DE ALGUNO DE SUS MIEMBROS DEBEN ENCONTRARSE PLENAMENTE ACREDITADAS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN I, CONSTITUCIONAL. *Del análisis de la evolución del referido precepto constitucional, específicamente de su reforma promulgada el dos de febrero de mil novecientos ochenta y tres, a través de la cual se estableció la potestad de las Legislaturas Locales para que, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, puedan suspender Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevea, es válido concluir que dicha facultad se insertó dentro de un marco normativo que tiende a fortalecer el principio de autonomía municipal, entre cuyas características destaca la elección libre de los gobernantes de ese nivel de gobierno, prerrogativa cuyo ejercicio corresponde en primera instancia al Municipio y que sólo, excepcionalmente, en razón de la actualización de hechos o conductas que sean calificados como causas graves por la respectiva ley local, podrá ser afectada por la Legislatura Local mediante la declaración de desaparición de su órgano de gobierno, el Ayuntamiento, o con la revocación o suspensión de alguno de los miembros que lo integran. En esa medida, por el carácter excepcional de la intervención de las entidades federativas en el régimen de elección y permanencia de los integrantes del órgano de gobierno municipal, se impone concluir que las causas graves que sustenten los decretos legislativos de revocación de mandato de algún miembro de un Ayuntamiento deben generar una afectación severa a la estructura del Municipio y encontrarse plenamente acreditadas con los elementos de prueba conducentes y al tenor de las reglas generales que rigen su valoración, pues de lo contrario los decretos en comento no se apegarán a lo dispuesto en el artículo 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Desprendiéndose, si en el escrito inicial de denuncia no se satisface lo establecido por el artículo 232, fracción V del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente a la Ley Orgánica del Municipio Libre, el cual dispone, entre otras cosas:

“Artículo 232.- Requisitos de la demanda.- Salvo los casos en que la Ley disponga otra cosa, la demanda deberá formularse por escrito, en el que se expresará:

...
...
...
...

V.- Una relación clara y sucinta de los hechos en que el actor funde su demanda, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa, y quede establecido cuál es el título o la causa de la acción que se ejerza;...”

De lo transcrito, se infiere que los hechos en que se apoyen una denuncia, evidentemente deben de ser los constitutivos de la acción ejercitada, o sea la causa de pedir, y que deben de señalarse de manera clara y precisa para que el denunciado pueda preparar su réplica y así ofrecer las pruebas que tengan que ver precisamente sobre tales hechos, para que este órgano colegiado esté en condiciones de considerar si efectivamente se reúnen los requisitos señalados por la ley. Puesto que, de no reunirse dichos requisitos en el escrito inicial con el que empieza toda contienda judicial, resulta incuestionable que se debe concluir que el mismo adolece de obscuridad e imprecisión.

Al respecto, es aplicable la Tesis XII. 2º. 44 C, de la Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, Agosto de 1994, Materia: Civil, visible en la página 602, que es del rubro y literalidad siguiente:

“DEMANDA OSCURA E IMPRECISA. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA). Si en la demanda inicial no se satisface lo establecido por el artículo 258, fracción V del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sinaloa que dispone que en la misma se expresarán los hechos en que el actor funde su petición, numerándolos y narrándolos sucintamente, con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa, hechos que evidentemente deben de ser los constitutivos de la acción ejercitada, o sea la causa de pedir, y que deben de señalarse de manera clara y precisa para que la demandada pueda preparar su contestación y ofrecer las pruebas que versan precisamente sobre tales

hechos, y para que el juzgador esté en aptitud de apreciar si efectivamente se reúnen los requisitos señalados por la ley. Por tanto de no reunirse esos requisitos en el escrito inicial con el que empieza toda contienda judicial, evidentemente se debe concluir que el mismo adolece de obscuridad e imprecisión.”

*Así las cosas, esta Comisión Instructora llega al convencimiento que la denuncia presentada no viene soportada, como se dijo, con hechos claros y precisos que no dejen en estado de indefensión al denunciado y que esta Comisión Instructora esté en aptitud de resolver su acción, precisamente por lo obscura e imprecisa en que se encuentra la denuncia. Consecuentemente, no se acreditan las supuestas irregularidades cometidas por el servidor público al que se denuncia, y al no reunirse ninguno de los supuestos contenidos en los artículos 94 y 95 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, se impone decretar la improcedencia del Juicio de Revocación de Mandato instaurado en contra del **C. Juan Carlos Molina Villanueva**, Presidente del Honorable Ayuntamiento del Municipio de San Marcos, Guerrero, al no haber probado sus pretensiones los demandantes en el escrito de denuncia de fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete.*

Que en sesiones de fecha 15 de enero del 2018, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, por lo que en términos de lo establecido en los artículos 262, 264 y 265 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido expuestos los motivos y el contenido del Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no habiéndose registrado diputados en contra en la discusión, se preguntó a la Plenaria si existían reserva de artículos, y no habiéndose registrado reserva de artículos, se sometió el dictamen en lo general y en lo particular, aprobándose el dictamen por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general y en lo particular el Dictamen, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: *“Esta Presidencia en términos de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se declara la improcedencia de la denuncia de revocación de mandato o cargo, presentada por los Ciudadanos Auria Bibiano Teodoso, José Luís Cortez Rodríguez, Octavio Marcelino García, José Luís Carpio Luna, Humberto López González y Gaudencio Gerardo Salome, en contra del Ciudadano Juan Carlos Molina Villanueva, Presidente del Honorable Ayuntamiento del Municipio de San Marcos, Guerrero.*

Emítase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes.”

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 227 y 287 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 661 POR EL QUE SE DECLARA LA IMPROCEDENCIA DE LA DENUNCIA DE REVOCACIÓN DE MANDATO O CARGO, PRESENTADA POR LOS CIUDADANOS AURIA BIBIANO TEODOSO, JOSÉ LUÍS CORTEZ RODRÍGUEZ, OCTAVIO MARCELINO GARCÍA, JOSÉ LUÍS CARPIO LUNA, HUMBERTO LÓPEZ GONZÁLEZ Y GAUDENCIO GERARDO SALOME, EN CONTRA DEL CIUDADANO JUAN CARLOS MOLINA VILLANUEVA, PRESIDENTE DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN MARCOS, GUERRERO.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se declara la improcedencia de la denuncia de Revocación de Mandato o Cargo, intentada por los Ciudadanos Auria Bibiano Teodoso, José Luís Cortez Rodríguez, Octavio Marcelino García, José Luís Carpio Luna, Humberto López González y Gaudencio Gerardo Salome, en contra del Ciudadano Juan Carlos Molina Villanueva, Presidente del Honorable Ayuntamiento del Municipio de San Marcos, Guerrero, por las consideraciones vertidas en el considerando Quinto del presente Dictamen.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese a las partes el contenido del presente fallo para todos los efectos legales correspondientes y ordénese su publicación en en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero para el conocimiento general y los efectos legales conducentes.

ARTÍCULO TERCERO.- Solicítese que el presente asunto sea descargado de los asuntos pendientes de esta Comisión instructora y consecuentemente archívese como total y definitivamente concluido.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto surtirá sus efectos a partir de la fecha de su expedición.

SEGUNDO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para su conocimiento general.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los quince días del mes de enero del año dos mil dieciocho.

DIPUTADO PRESIDENTE

EDUARDO IGNACIO NEIL CUEVA RUIZ

DIPUTADA SECRETARIA

DIPUTADO SECRETARIO

ELOÍSA HERNÁNDEZ VALLE

VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ TOLEDO

(HOJA DE FIRMAS DEL DECRETO NÚMERO 661 POR EL QUE SE DECLARA LA IMPROCEDENCIA DE LA DENUNCIA DE REVOCACIÓN DE MANDATO O CARGO, PRESENTADA POR LOS CIUDADANOS AURIA BIBIANO TEODOSO, JOSÉ LUÍS CORTEZ RODRÍGUEZ, OCTAVIO MARCELINO GARCÍA, JOSÉ LUÍS CARPIO LUNA, HUMBERTO LÓPEZ GONZÁLEZ Y GAUDENCIO GERARDO SALOME, EN CONTRA DEL CIUDADANO JUAN CARLOS MOLINA VILLANUEVA, PRESIDENTE DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN MARCOS, GUERRERO.)